



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 466 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 JUL 2015

**VISTO;** el Expediente No. 007175, de fecha 27 de marzo de 2015; Informe Técnico No. 47-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, Decreto No. 5126-2015-GRA/ORADM-ORH, en catorce (14) folios, sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral No. 068-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el administrado **Carlos SUAREZ CARRASCO**, interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral No. 068-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de febrero de 2015, por no estar de acuerdo, con lo que declara Improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones, en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia No. 037-94 y el beneficio adicional por vacaciones, en aplicación de la Resolución Directoral No. 117-2009-GRA/ORADM-ORH ;

Que, mediante Informe Técnico No. 47-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM, la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, se ha pronunciado, declarando IMPROCEDENTE el Recurso Impugnativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado **Carlos SUAREZ CARRASCO**, contra la Resolución Directoral No. 068-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, puntualizando, que en el artículo 208° de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala expresamente "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse con nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba". Este Recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, consecuentemente, para habilitar, la posibilidad del cambio del criterio, la Ley exige, que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Entonces, debemos señalar, que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración, está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado, acerca de alguno de los puntos, materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende, es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues, solo así se justifica, que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Que, por los fundamentos expuestos, opina que se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Carlos SUAREZ CARRASCO**, contra la Resolución Directoral No. 068-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de febrero de 2015, por no haber adjuntado nueva prueba instrumental que acredite su petición;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30281-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley 30305-Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes y Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por el servidor de la Oficina Subregional de Cangallo, señor **Carlos SUAREZ CARRASCO**, contra la Resolución Directoral No. 068-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

